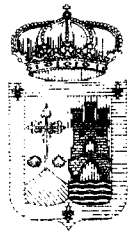


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 4 de febrero de 1988

Año VII. Núm. 15

SUMARIO

I. Disposiciones Generales B. Administración del Estado

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

Corrección de errores del Real Decreto 23/1988, de 22 de enero, convocando elecciones locales parciales en los municipios de Ovaladouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja) 191

Página

Página

II. Autoridades y Personal B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Convocatoria de pruebas selectivas de carácter interno para la provisión de un puesto de telefonista adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes 191

III. Otras disposiciones C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de Contribuciones Especiales 191

AYUNTAMIENTO DE BOBADILLA

Exposición pública de la Ordenanza número 24 de la tasa por la concesión y expedición de licencias de obras 193

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos 193

AYUNTAMIENTO DE CANALES DE LA SIERRA

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987 195

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Exposición pública del Impuesto Municipal de Circulación ejercicio de 1988 195

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Aprobación definitiva del expediente nº 3/87 de Modificación de Créditos 195

AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas 195

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Concurso para la contratación del servicio de recogida de basuras 200

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Concurso para la adquisición de mobiliario y equipamiento de oficina para el nuevo Ayuntamiento 200

AYUNTAMIENTO DE TUDELILLA

Expediente de venta en subasta de varias fincas 200

I. Disposiciones Generales

B. Administración del Estado

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Corrección de errores del Real Decreto 23/1988, de 22 de enero, convocando elecciones locales parciales en los municipios de Ovaladouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja) I.B.2

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto

23/1988, de 21 de enero, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 19, de 22 de enero, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2275, artículo 4º, donde dice: "La Campaña Electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las cero horas del día 4 de marzo, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo", debe decir: "La Campaña Electoral tendrá una duración de diecinueve días, iniciándose a las cero horas del día 29 de febrero, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo".

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Convocatoria de pruebas selectivas de carácter interno para la provisión de un puesto de telefonista adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes II.B.8

Vista la propuesta formulada por la Secretaría Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en orden a la necesidad de contar con una persona que se haga cargo de la centralita telefónica de esa Consejería, solicitando se proceda a realizar los trámites precisos para la cobertura de dicho puesto de trabajo.

Esta Consejería de la Presidencia, en uso de las facultades conferidas

RESUELVE: Convocar pruebas selectivas de carácter interno para la provisión de un puesto de telefonista adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con arreglo a las siguientes:

BASES

Primera.— Requisitos de los aspirantes.

1. Podrán participar en las pruebas:
 - Personal funcionario: Grupo E
 - Personal laboral fijo:
 - Telefonista

Segunda.— Retribuciones. En el caso de resultar seleccionado personal funcionario, las retribuciones serán las correspondientes al

complemento de destino nivel 8.

En el caso de resultar seleccionado personal laboral, corresponderá un complemento de puesto de trabajo en cuantía anual homogénea por diferencias a la citada para el personal funcionario, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª párrafo segundo del Convenio Colectivo, en cuanto a la integración en la estructura salarial del Anexo II.

Tercera.— Pruebas selectivas. Los aspirantes admitidos, por reunir los requisitos exigidos en esta convocatoria, serán citados para la realización de una prueba teórico-práctica sobre manejo correcto de la centralita telefónica. En caso de empate se atenderá a la mayor antigüedad reconocida.

Cuarta.— Comisión de Selección.

— Presidente: Ilmo. Sr. Secretario Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, D. Alfonso Ruiz de Castañeda y de la Llave.

— Vocal: D. José Luis Gañán Anca.

— Secretario: Dña. Belén Dueñas Castro.

Quinta.— Plazo para presentación de solicitudes. Los interesados formularán solicitud, dirigida al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, antes del día 19 de febrero.

La presentación de solicitudes se efectuará en la Dirección Regional de la Función Pública, c/ Vara de Rey, 3, Logroño.

Logroño, 3 de febrero de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de Contribuciones Especiales III.C.127

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo adoptado por esta Corporación con fecha 7 de diciembre de 1987, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de Contribuciones Especiales, se hace público el texto íntegro de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA IMPOSICION Y APLICACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.— Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

Artículo 1. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este Municipio, la presente Ordenanza reguladora de las Contribuciones Especiales, a exaccionar por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque, dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.— Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la

presente Ordenanza.

Podrán imponerse dichas contribuciones, entre otros, en los casos que al respecto señala el artículo 219.2 del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 5. 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.— Sujeto pasivo.

Artículo 6. 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III.— Exenciones.

Artículo 8. 1. Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto Refundido.

2. Aquellas otras exenciones no previstas en el apartado anterior, y que en virtud de precepto estatal viene obligada a hacer efectiva esta Entidad Local, se regirán por lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Texto Refundido de Régimen Local.

3. Quedará exenta de la obligación de contribuir por contribuciones especiales la Compañía Telefónica Nacional de España, en los términos previstos en la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. Quienes en virtud de lo dispuesto en los números anteriores se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 12 de esta Ordenanza.

IV.— Base imponible y de reparto.

Artículo 9. 1. El importe de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del noventa por ciento del coste de la obra que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda al señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218, número 1.c) del Texto Refundido, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo 218, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Artículo 10.— El importe total de las contribuciones especiales, se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impondibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219, este Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Artículo 11. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la presente Ordenanza reguladora de la aplicación de contribuciones especiales.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento imponga con carácter potestativo, además de lo que disponga la presente Ordenanza, esta Corporación Municipal deberá adoptar acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Artículo 12. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 225 del Texto Refundido, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los

efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuciones cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V.— Asociación administrativa de contribuyentes.

Artículo 13. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a Diez millones de pesetas.

En tal caso, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta directiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no le permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 15. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma declaración de ingresos.

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllas por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VII.— Disposiciones finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 1987, surtirá efectos a partir del cumplimiento de las previsiones que establece el número

2 del artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo de la Corporación o por efecto de lo dispuesto en norma superior.

Agoncillo, a 25 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE BOBADILLA

Exposición pública de la Ordenanza número 24 de la tasa por la concesión y expedición de licencias de obras
III.C.133

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de 1987, aprobó inicialmente la imposición de la tasa y aprobación de la ordenanza fiscal número 24 de la tasa por la concesión y expedición de licencias de obras.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrá los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, de conformidad con el art. 189.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Bobadilla, 15 de enero de 1988.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos
III.C.124

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS.

Artículo 1º: Objeto.— Son objeto de regulación las condiciones de tramitación y concesión de las licencias que ha de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación:

1. Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Las que por su poca entidad no estén sometidas a dicho Reglamento, y este Ayuntamiento exija medidas correctoras, no obstante.

La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes técnicos, teniendo en cuenta la accesibilidad e importancia de las instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Art. 2º: Clasificación de los establecimientos públicos, especiales y recreativos.— A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican en:

A.— Establecimientos públicos.

1. Restaurantes.
2. Cafés y bares.
3. Cafeterías, chocolaterías, degustación de café.
4. Tabernas y bodegones, mesones.
5. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

B.— Establecimientos públicos especiales.

1. Bares especiales categorías A y B.
2. Wiskerías.
3. Clubs.
4. Bares Americanos.
5. Pubs.

C.— Otras actividades recreativas.

1. Discotecas y salas de baile.
2. Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés cantantes, cafés-conciertos.
3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.
4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

D.— Así, como aquellas otras similares.

Art. 3º: Condiciones específicas en suelo urbano.— 1. Las condiciones específicas siguientes afectan a las actividades anteriormente citadas. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos o más grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias se refiera. Cuando la denominación de un establecimiento no corresponda a ninguno de los incluidos en los grupos relacionados, se tendrá en cuenta, para su clasificación, además de la analogía con los establecimientos enunciados la similitud de régimen de trabajo y horario de cierre.

2. Las distancias mínimas a observar serán:

— 15 metros entre los establecimientos del grupo A y entre éstos últimos y los de los grupos B y C.

— 50 metros entre los del Grupo B y entre éstos últimos y los del Grupo C.

— 150 metros entre los del Grupo C.

La medición de distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de esta ordenanza se considerará "camino vial", a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los paramentos exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

En el caso anexo se expresan gráficamente los ejemplos de medición de distancias más frecuentes.

Art. 4º: Condiciones específicas en suelo urbanizable no programado y en suelo no urbanizable.— Independientemente del cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, definida en el régimen de usos compatibles e incompatibles, las distancias mínimas entre establecimientos de los grupos señalados y entre éstos y el suelo urbano será de 1 Km. de radio, en círculo medido desde el paramento más próximo a la otra actividad considerada.

Art. 5º: Nivel sonoro.— El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel eficaz de Presión Sonora (Lp) expresado en decibelios ponderados según la curva A (db (A)).

Con excepción del ruido procedente del tráfico, en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora medidos a 1,5 metros del foco productor.

ZONAS	DIA	NOCHE
Residencial o comercial	55 dB (A)	45 dB (A)
Industrial	60 dB (A)	55 dB (A)

El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, cortamiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá reducir o aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Art. 7º: Ambiente interior.— El nivel de presión sonora transmitido, desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio, de viviendas o locales, no podrá exceder de 40 dB (A) de día, ni de 36 dB (A) de noche. Estos niveles se varán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el nivel es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se incrementarán en 5 dB (A). Podrá excusarse el cumplimiento de este artículo, cuando los niveles transmitidos provengan de obras, trabajos u operaciones que, con carácter excepcional y de corta duración, se realicen en viviendas o locales contiguos y siempre que se realicen durante el día.

Art. 8º: Medición de sonido.— 1. Dentro de las habitaciones de estancia o dormitorios, en aquella en la que su valor sea más alto, y si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias son más causadas.

2. Los titulares de los generadores de ruidos facilitarán los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento según les indiquen dichos inspectores.

3. El aparato medidor empleado deberá ser conforme a la norma CEI 651 preferentemente del tipo 1 y admitiéndose del tipo 2 (Comisión Electrónica Internacional).

4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Antes y después de las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del grupo mediante el calibrador o cualquier otro método.

b) La medición se efectuará a más de 1 m. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuestos en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

c) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralelaje.

d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuando se desvía más de tres db a, se empleará la velocidad lenta, pudiéndose utilizar sonómetros integradores, en cuyo caso se especificará el tiempo a que se ha extendido la medida.

e) Cuando no se utilicen estos sonómetros integradores, se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de

funcionamiento, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres db a, o menos sobre el ruido de fondo.

5. Estas medidas se tomarán teniendo en cuenta el ruido de fondo (Lf), cuando éste se encuentra entre 3 y 10 db por debajo del nivel total medio, en cuyo caso se procederá a la corrección correspondiente.

Si la diferencia Lp-Lf, es menor de 3 dB(A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá Lp en los siguientes valores:

Lp-Lf	Lp(Negativo)
3	3 dB(A)
4 a 5	2 dB(A)
6 a 9	1 dB(A)

Art. 10º: Comportamiento cívico.— Serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

1. Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas.

2. Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.

3. Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, ajusten su volumen de forma que se sobrepasen los niveles establecidos en el art. 7º con el fin de no causar molestias a los vecinos.

4. Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 7º.

5. Sin perjuicio de lo que establece el art. 7º cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrá superar un nivel de presión sonora de 95 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Art. 11º: Consultas.— 1. Previamente a la iniciación de cualquier trámite para la apertura de un establecimiento de los clasificados en el art. 2º, los interesados podrán formular una consulta ante el Ayuntamiento, sobre la posibilidad de su instalación, presentando además del impreso de solicitud correspondiente, los siguientes datos:

a) Plano a escala 1:500 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicita la licencia.

2. La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si en el tiempo transcurrido se da el supuesto previsto en el artículo 12º, prevalecerá en todo caso la fachada de solicitud de licencia.

Art. 12º: Prioridades.— 1. Dándose el hecho de que se pida licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con los solicitados por otros prioritarios en razón de la fecha de presentación del expediente, se denegará la petición, continuándose con las tramitaciones de las presentadas anteriormente.

2. Todas las actividades instaladas con licencia, podrán cambiar a otras del mismo grupo o inferior. Sin embargo para aquellos supuestos en que la solicitud del cambio le sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta sólo será posible en el caso de que cumpla las distancias que para dicho grupo se establece.

Art. 13º: Tramitación de licencias.— 1. Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas las actividades que estén incluidas en la relación de establecimientos descrita en el art. 2º, acompañarán la siguiente documentación:

a) Plano a escala 1:500 en el que se señale con exactitud el emplazamiento del local y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.

b) Plano a escala conveniente del local, en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicita licencia.

2. Aquellas actividades que puedan calificarse de molestas, por producción de ruidos, especificarán claramente:

a) Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior de la actividad.

b) Características de los materiales aislantes empleados.

c) Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas.

d) Cumplimiento de las demás condiciones que exige la presente Ordenanza.

Art. 14º: Licencias de apertura.— 1. Obtenida la licencia de instalación y en su caso las pertinentes licencias de obra si fueren necesarias, para la concesión de licencia de apertura es requisito imprescindible la presentación de los certificados finales de obra en los que se indique que las medidas correctoras impuestas han sido adoptadas, así como la correspondiente visita de comprobación por el funcionario técnico competente.

2. La competencia para la concesión de las licencias de apertura corresponderá a la Alcaldía Presidencia.

Art. 15º: Denuncias.— 1. El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ello encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

2. En caso de ser temerariamente injusta la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Art. 16º: Procedimiento en inspecciones.— 1. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder a seis meses, ni ser inferior a uno. En todos los supuestos, y debido a las molestias que se producen a los vecinos, se prohibirá de inmediato la utilización del foco productor del ruido.

2. Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3. En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4. Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias y ello hasta tres veces. Impuesta la tercera multa y condecorado nuevo plazo para subsanarlo sin dar cumplimiento al mismo, se acordará la clausura y cesación de la actividad.

Art. 17º: Sanciones.— 1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 1.000 a 5.000 Pts.

2. La aplicación de las sanciones, tanto económicas como de otro tipo, establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 18º: Actividades existentes.— Quienes a la fecha de la aprobación de esta Ordenanza, vinieren ejerciendo actividades incluidas en la misma, con la debida Autorización Municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos en lo relativo a distancias, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios para cumplir con las limitaciones de intensidad sonora transmitida, en el plazo de adaptación de 6 meses a contar desde la aprobación definitiva.

Calahorra, 19 de enero de 1988.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE CANALES DE LA SIERRA

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987 III.C.134

Por no haberse presentado sugerencias y reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio de 1987, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap. Denominación Pesetas

INGRESOS

A) Operaciones corrientes	
1 Impuestos directos	482.978
2 Impuestos indirectos	60.000
3 Tasas y otros ingresos	440.000
4 Transferencias corrientes	1.900.000
5 Ingresos patrimoniales	1.894.200
B) Operaciones de capital	

Total Ingresos 4.777.178

GASTOS

A) Operaciones corrientes	
1 Remuneraciones de personal	3.301.178
2 Compra de bienes corrientes y de servicios	815.000
3 Intereses	220.000
4 Transferencias corrientes	85.000
B) Operaciones de capital	
6 Inversiones reales	300.000
9 Variación de pasivos financieros	56.000

Total Gastos 4.777.178

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112 número 3, último párrafo, 70 número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de

las Bases del Régimen Local y 446 número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1 con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

En Canales de la Sierra, a 18 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Exposición pública del Impuesto Municipal de Circulación ejercicio de 1988 III.C.135

Confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón para el cobro del Impuesto Municipal de vehículos, para el actual ejercicio de 1988, queda expuesto al público por espacio de 15 días, al objeto de posibles reclamaciones que pudieran presentarse por quienes crean con derecho a formularlas.

Cenicero a 28 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Aprobación definitiva del expediente n° 3/87 de Modificación de Créditos III.C.136

Ha sido elevado a definitivo por no haberse presentado reclamaciones, la Aprobación del Expediente número 3 de Modificación de Créditos en el Presupuesto de 1987, que ofrece el siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

	CONSIGNACION ANTERIOR	AUMENTOS	BAJAS	CONSIGNACION FINAL
A) OPERACIONES CORRIENTES				
Partida 125.8000	185.352.-	30.000.-	- - - -	215.352.-
Partida 171.3001	- - - -	1.136.000.-	- - - -	1.136.000.-
Partida 171.7000	866.395.-	9.000.-	- - - -	875.395.-
Partida 211.1000	850.000.-	59.938.-	- - - -	909.938.-
Partida 223.4000	150.000.-	33.157.-	- - - -	183.157.-
Partida 254.4000	150.000.-	23.389.-	- - - -	173.389.-
Partida 256.1000	150.000.-	20.450.-	- - - -	170.450.-
Partida 259.1000	500.000.-	350.000.-	- - - -	850.000.-
Partida 259.7000	7.000.000.-	4.076.771.-	- - - -	11.076.771.-
Partida 263.6000	1.275.000.-	135.060.-	- - - -	1.410.060.-
Partida 325.6001	500.000.-	55.377.-	- - - -	555.377.-
SUMAS TOTALES	11.626.747.-	5.929.142.-	- - - -	17.555.889.-

	CONSIGNACION ANTERIOR	AUMENTOS	BAJAS	CONSIGNACION FINAL
B) OPERACIONES DE CAPITAL				
Partida 620.6000	10.723.960.-	626.626.-	- - - -	11.350.586.-
Partida 624.6000	781.615.-	218.385.-	- - - -	1.000.000.-
Partida 629.6000	1.000.000.-	500.000.-	- - - -	1.500.000.-
Partida 633.6000	10.753.545.-	306.455.-	- - - -	11.060.000.-
Partida 640.6000	1.450.000.-	26.787.-	- - - -	1.476.787.-
Partida 956.9001	21.000.000.-	- - - -	7.607.395.-	13.392.605.-
SUMAS	45.709.120.-	1.678.253.-	-7.607.395.-	39.779.978.-
SUMAS TOTALES	57.335.867.-	7.607.395.-	-7.607.395.-	57.335.867.-

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 450.3, en relación con el art. 446 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril. Señalando que contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo, por los legitimados del art. 447, número 1 con arreglo a los motivos de su número 2 del precitado texto legal, según autoriza su art. 446 número 5, en el plazo de dos (2) meses; en relación con el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Cervera del Río Alhama, a 25 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas III.C.130

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo del Pleno Municipal, adoptado en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1987 y publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja número 140 de 21 de noviembre de 1987, relativo al acuerdo de imposición de diversos tributos municipales y aprobación inicial de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y que son los siguientes:

— Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de

distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma.

— Tasa sobre servicio de alcantarillado.

— Ordenanza general sobre imposición y aplicación de contribuciones especiales.

— Tasa sobre otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas al amparo del artículo 178 de la Ley del Suelo.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 189.2, del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados por establecerlo así el acuerdo inicial, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del antes citado Texto Refundido, publicándose a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas Fiscales.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.— RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del R.D. Legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Conceptos	TARIFA	Pesetas
Rieles (Riel)		200
Postes de hierro (Poste)		2.000
Postes de madera (Poste)		1.000
Cables (M/Lineal)		100
Palomillas (Palomilla)		200
Cajas de amarre, de distribución o registro (Caja)		500
Básculas (Báscula)		2.000
Aparatos automáticos accionados por monedas (Aparato)		1.000
Aparatos para suministro de gasolina (Aparato)		5.000

Art. 6. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la

cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infraacciones y defraudación.

Art. 12. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 12 de noviembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Huércanos, a 31 de diciembre de 1987.— El Alcalde.— Ante mí, el Secretario.

ORDENANZA FISCAL Nº 6.— SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección

Bases de gravamen y tarifas.

Art. 3. Como base del gravamen se tomará el valor según la Contribución Territorial Urbana.

Art. 4. Tarifas.

Pesetas

Por cada acometida:

- a) Viviendas y locales comerciales e industriales 1.500
- b) Naves y locales ni comerciales ni industriales 1.000

Exenciones.

Art. 5. 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art.9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 12 de noviembre de 1988 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Huércanos, a 31 de diciembre de 1988.— El Alcalde.— Ante mi, el Secretario.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.— DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. De conformidad con el número 8, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3. 1. La obligación de contribuir nace con la petición de

licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4. Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Bases y tarifa.

Art. 6. Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 7. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

CLASES	Derechos
Como gastos mínimos de tramitación de documentación . . .	1.000
El 2 por 100 del coste real de la obra	2%

Administración y cobranza.

Art. 8. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art. 9. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 11. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 12. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 13. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 15. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 16. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión de 12-11-1987 celebrada el día 12 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.— SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 216 y siguientes del R.D. Legislativo 781/86, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4. 1.ª Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Sujeto pasivo.

Art. 5. 1. Seán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías

subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propiedad Comunidad.

Base imponible y de reparto.

Art. 7. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales, —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústicas y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) de número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia el emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir.

Art. 9. 1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión.

Art. 10. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. 1. El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial de La Rioja", a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Art. 14. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones.

Art. 17. 1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Confederación Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación.

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 12 de noviembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde.— Ante mí, el Secretario.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Concurso para la contratación del servicio de recogida de basuras
V.A.31

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de enero de 1988, ha aprobado el Pliego de Cláusulas económico-administrativas que ha de regir la contratación mediante concurso, del servicio de recogida de basuras, quedando expuesto al público por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se convoca el concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto del concurso.— La contratación del servicio de recogida de basuras.

Tipo de licitación.— 2.200.000 pesetas anuales a la baja, I.V.A. incluido.

Duración del contrato.— El inicio de la prestación del servicio se resolverá al día siguiente de la notificación de la adjudicación definitiva y tendrá una duración de un año, prorrogable después anualmente salvo denuncia por alguna de las partes, con más de tres meses de antelación.

Fianza provisional: 44.000 pesetas.

Fianza definitiva.— 4% del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones.— En la Secretaría Municipal y en horas de oficina, durante el plazo de 20 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

El expediente completo estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, para consulta de los interesados.

Apertura de proposiciones.— El acto de apertura de proposiciones tendrá lugar el día siguiente hábil al en que finalice la presentación de proposiciones, a las 12 horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Modelo de proposición: Don ... provisto de D.N.I. número ... con domicilio en ... en nombre propio (o en representación de ...) enterado de la convocatoria de concurso público anunciado en el B.O.R. número ... de fecha ... Pliego de Cláusulas económico administrativas y demás documentación del expediente, toma parte en el mismo, comprometiéndose a realizar el mismo en el precio de ... (letra y número) pesetas anuales, con arreglo al pliego de condiciones citado, que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma.

El expediente completo está de manifiesto en la Secretaría Municipal, para consulta de los interesados.

En Cenicero, a 28 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Concurso para la adquisición de mobiliario y equipamiento de oficina para el nuevo Ayuntamiento
V.A.32

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 1988, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir el concurso de Adquisición de Mobiliario y Equipamiento de Oficina para el Nuevo Ayuntamiento, se expone al público durante el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja para que puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto.— Lo es la adquisición de mobiliario y maquinaria para el nuevo Ayuntamiento con arreglo al Pliego de Condiciones redactado al efecto.

Tipo.— Dos millones doscientas ochenta y ocho mil novecientas noventa y dos pesetas (2.288.992 Ptas.). Se puede concurrir igualmente por lotes.

Duración del contrato.— Desde la fecha de notificación de la adjudicación definitiva, hasta la devolución de la fianza definitiva.

Los suministros se entregarán en el plazo de un mes a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Fianza provisional y definitiva.

Pago.— Existe crédito suficiente consignado en el presupuesto.

Fianza provisional: 2% del lote o lotes del concurso.

Fianza definitiva: 4% del remate.

Presentación de proposiciones.— En la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 14 horas durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

En la Secretaría estará de manifiesto el expediente completo que podrá ser examinado durante dicho plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones.— En el Salón de actos de la Casa Consistorial, a las 12 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición.— Don ... vecino de ... provincia de ... con domicilio en ... calle ... número ... teléfono ... (en caso de actuar en representación: como apoderado de ...) con D.N.I. número ... o C.I.F. número ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número ... de fecha ... y de las condiciones y requisitos para concurrir al Concurso de Suministro de Mobiliario y Equipamiento para el Hogar del Jubilado, para la adjudicación del contrato del suministro de: . estima que se encuentra en condiciones de acudir como licitador al mismo.

A tal efecto y bajo su responsabilidad manifiesta:

1º.— Que acepta en todo su contenido el Pliego de Bases.

2º.— Que no se halla comprendido en ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración especialmente las establecidas en el artículo 23 del Reglamento General de Contratos.

3º.— Que se compromete (en nombre o en el de la empresa que representa a realizar el suministro de que se trata con estricta sujeción al mencionado Pliego por el precio de: ... que incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, honorarios y otros gastos, y cuyas características técnicas se describen en la documentación adjunta a esta oferta.

Fecha y firma del proponente.

Cervera del Río Alhama, a 28 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE TUDELILLA

Expediente de venta en subasta de varias fincas V.A.33

La Corporación Municipal, en sesión de 29.12.87, acordó, por unanimidad, que se instruya expediente de venta en pública subasta de las siguientes fincas propiedad de este Ayuntamiento:

1.— Solar, sito en Carretil Dos de Santa Bárbara, número 6, de 62 metros cuadrados.

2.— Solar, sito en el Camino de La Lucera, número 2, de 187 metros cuadrados.

El importe que se obtenga de la venta de dichos solares, se destinará a satisfacer, en parte, los gastos de la obra "Nueva captación y ampliación del abastecimiento" y para la renovación del alumbrado público.

A tal efecto, se abre información pública por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Tudelilla, 14 de enero de 1988.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tif. 25 75 99)
Depósito Legal: I.O-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas)

58

Por cada palabra (9 palabras por línea)

10

SUSCRIPCIONES

Año

3.100

Semestre

1.600

Trimestre

850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente

35

Ejemplar atrasado más de un mes

50

Ejemplar atrasado más de 1 año

100